

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1841

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO.**, contra del señor **MANUEL MARIA PAREDES**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente relevar del cargo al señor **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ** quien fue nombrado por el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, como Curador Ad-Litem, del demandado del señor **MANUEL MARIA PAREDES** mediante auto interlocutorio 2751 de fecha 06 de diciembre de 2022, en su defecto designar como curador ad-litem del demandado al Dr. **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**.

Así las cosas, resulta claro entonces, que ha transcurrido más de un (1) mes, tiempo más que prudencial, sin que haya comparecido el auxiliar de justicia designado, por tanto, no le queda otro camino al despacho que proceder a relevar al mismo y, por consiguiente, se procederá a nombrar un nuevo curador ad- litem de la lista de auxiliares de la justicia para que desempeñe dicho cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA VISIÓN FUTURO.**, contra del señor **MANUEL MARIA PAREDES**.

SEGUNDO: RELEVASE del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado **MANUEL MARIA PAREDES**, al(a) Doctor(a) **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA** quien se localiza en la calle 12 No. 3-35 de la ciudad de Cali, tel. 3023404271 correo: uberney972@hotmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se

desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

QUINTO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$300.000**.

SEXTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

SEPTIMO: Una vez trabada la Litis se desatará el litigio

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00935

Rad. Origen 2022-00137

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.155** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de septiembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1838

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO, MARIA AURORA POPO GUEVARA Y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial de **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MARCHANT CASTILLO, MARIA AURORA POPO GUEVARA Y JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Actual 2023-00929

Rad. Origen 2022-00108

Upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.155** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de septiembre de 2023.

SECRETARIA: Jamundí, 24 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.108

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO –DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO QUINTERO CAICESO** contra la señora **ALBA MARCELA GIRALDO URREA en representación del menor AQQ**, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VERBAL SUMARIO –DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO QUINTERO CAICESO** contra la señora **ALBA MARCELA GIRALDO URREA en representación del menor AQQ**.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes; pudiendo adelantarse la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

CUARTO: RECONÓZCASE personería suficiente para actuar al Dr. EDWIN FERNANDO CRUZ ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.044.679 y portador de la T.P No. 205.615 del C.S de la J, como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01364-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 155 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de septiembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1627

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **HENRY TORRES GARCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NHORA JARAMILLO y OTROS** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Una vez revisado el certificado de tradición del único bien que conforma la masa sucesora del causante se evidencia que el de cujes, era propietario en común y proindiviso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria con la señora NHORA JARAMILLO.

En tal sentido, se avizora que, al realizarse el avalúo de los bienes relictos se hace referencia al 100% del mentado bien, cuando ciertamente, la propiedad del señor Torres Jaramillo, correspondía al 50%, consecuente con ello sírvase realizar las aclaraciones que son del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

3º RECONÓZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. LILIANA DIAZ JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.538.206 y portadora de la T.P No. 211.284 del C.S de la J, según los alcances del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01363-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 155 se notifica la anterior providencia.

Jamundí, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1848

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIBEL MUÑOZ VANEGAS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de la señora **MARIBEL MUÑOZ VANEGAS** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DIECIOCHO MIL VEINTE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$33.018.020,80)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000033664 de fecha 28 de mayo de 2018 y en la Escritura Publica No. 791 de fecha 08 de marzo de 2018, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957834** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (23 de abril de 2023) hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.651.942,26)** por concepto de intereses de plazo causado desde el 29 de noviembre de 2022 hasta el 14 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 12.85%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000033664 de fecha 28 de mayo de 2018 y en la Escritura Publica No. 791 de fecha 08 de marzo de 2018, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957834** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957834** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01151-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 155 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1844

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra el señor **JAVIER HERNANDEZ TABARES** y la señora **MARIA LEIDA CUAJIBOY ORTIZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-930231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ya que de manera errada se aportó un certificado de tradición de un inmueble que nada tiene que ver con el proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01085-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **155** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **06 de septiembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el señor **WILLIAM ALEXANDER VARGAS NOVOA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar el formulario de solicitud de crédito del demandado, donde conste el correo electrónico.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses corrientes sobre las cuotas dejadas de percibir, no obstante, no se determina la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
3. Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
4. Sírvase corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes del C.G.P.
5. El poder especial aportado al expediente, otorgado al profesional en derecho HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que en el mismo no se identifica el título valor objeto de ejecución, además de no contar con ningún medio de autenticidad que se desprenda de las normad en cita.

Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01121-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **155** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **06 de septiembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1846

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA JIMENA PELAEZA BELTRAN**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra de la señora **CLAUDIA JIMENA PELAEZA BELTRAN**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.556.575)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 8430086049 de fecha 06 de junio de 2019 y en la Escritura Publica No. 1568 de fecha 03 de julio de 2018, elevada en la Notaria Segunda del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$36.773.085,91)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000040790 de fecha 09 de agosto de 2018 y en la Escritura Publica No. 1568 de fecha 03 de julio de 2018, elevada en la Notaria Segunda del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 17,93% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, desde la fecha

de presentación de la demanda (24 de abril de 2023) hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.667.580,80)** por concepto de intereses de plazo causado desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 11,95%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000040790 de fecha 09 de agosto de 2018 y en la Escritura Publica No. 1568 de fecha 03 de julio de 2018, elevada en la Notaría Segunda del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-952552** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01144-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 155 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTRO VILLANUEVA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **JUAN CARLOS CASTRO VILLANUEVA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENRA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$57.490.708)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000197838 de fecha 01 de julio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1922 de fecha 14 de junio de 2022, elevada en la Notaria Quinta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-968696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (25 de abril de 2023) hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$43.833)** correspondiente a la cuota del 01 abril de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000197838 de fecha 01 de julio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1922 de fecha 14 de junio de 2022, elevada en la Notaria Quinta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-968696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$709.745)** por concepto de intereses corrientes causado desde el 02 de abril de 2023 hasta el 01 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 15.85%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000197838 de fecha 01 de julio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1922 de fecha 14 de junio de 2022, elevada en la Notaria Quinta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-968696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.4. Por la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$8.043.816)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 600116495 de fecha 14 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 1922 de fecha 14 de junio de 2022, elevada en la Notaria Quinta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-968696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 22 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

- 1.5. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$6.242.560)** por concepto de capital representado en el Pagare de fecha 21 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 1922 de fecha 14 de junio de 2022, elevada en la Notaria Quinta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-968696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-968696** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y Tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01150-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 155 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1804

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **LUIS CARLOS SOLIS RIVERA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas ICU318, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente solicitud por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01055-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **155** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **05 de septiembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1840
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, septiembre cinco (05) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a por **KHRISTHIAN FELIPE AGUAS BARAJAS**, en contra de **NICÓMEDES GÓMEZ MINA** y **NICOMEDES GOMEZ LEON** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado **NICÓMEDES GÓMEZ MINA**, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00942

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico No.155 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 06 de septiembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de abril de 2023.

A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de la señora **VANESSA MORENO ALVAREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas RZ1493, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "(...) *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".
3. Sírvase aportado la certificación de vigencia de poder general otorgado mediante escritura No. 2.236 de fecha 29 de agosto de 2019 en la Notaría Segunda del Circuito de Chía Cundinamarca, ya que la certificación aportada data del 15 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01137-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **155** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **06 de septiembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JOSE DE JESUS CARRERO BARRERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra, del señor **JOSE DE JESUS CARRERO BARRERA** por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTAS OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTAS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (168.586,7158 UVR)** que liquidados al 06 de marzo de 2023, corresponden a la suma de **CINCUENTA SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$56.252.868)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132209275039 de fecha 09 de febrero de 2018 y en la Escritura Publica No. 3697 de fecha 18 de octubre de 2017, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-957264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda (12 de abril de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.732.765)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2022, hasta el 09 de abril de 2023, del Pagare No. 132209275039 de fecha 09 de febrero de 2018 y en la Escritura Publica No. 3697 de fecha 18 de octubre de 2017, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del

demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-957264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3. Por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$12.893.474)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 133200136712 de fecha 30 de diciembre de 2019 y en la Escritura Publica No. 3697 de fecha 18 de octubre de 2017, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-957264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda (12 de abril de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.245.590)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 10% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de marzo de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023, del Pagare No. 133200136712 de fecha 30 de diciembre de 2019 y en la Escritura Publica No. 3697 de fecha 18 de octubre de 2017, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-957264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

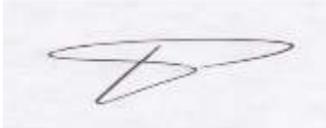
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.970.738 y portadora de la T.P No. 66.921 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01077-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **155** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN-** instaurado a través de apoderado judicial por **CARLOS ARTURO RINCON RENGIFO** contra **BIBIANA MARIA OSPINA RUIZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase adecuar el acápito de la cuantía al avaluo catastral del predio para la vigencia 2023, esto conforme lo estima el art. 26 del C.G.P.
2. Sírvase informar en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. DARLY CARABALI RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.091.333 y portador de la T.P No. 357.336 del C.S de la J. conforme las voces del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01359-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **155** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **06 de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de agosto de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria que antecede dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderada judicial por **VERONICA URUEÑA PEREA** en representación de su hija menor **SBU** contra **JOHN JAIR BALCAZAR**, y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho precedente acceder a lo solicitado por la apoderado de los solicitantes, en lo referente a corregir el apellido paterno de la demandante y numeral 7° del auto interlocutorio 104 del pasado 05 de septiembre de 2023 y con ello los oficios de medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior se aclara el apellido paterno de la demandante en el auto interlocutorio No. 104 de fecha 05 de septiembre de 2023, el cual para todos los efectos es URUEÑA y corrija el numeral 7° del citado auto, en el sentido de eliminar la frase "como empleado del centro corona" por no guardar correspondencia con lo allí ordenado, consecuente con lo anterior, por secretaria libérense los oficios ordenados en el proveído corregido, para incluir el nombre correcto de la menor SBU.

Finalmente y dado que el demandado allega poder, se le requerirá para que el mismo cumpla con las condiciones de validez que impone la ley 2213 de 2022, esto es que se incluya el correo electrónico de la profesional del derecho en el cuerpo del mandato o en su defecto que proceda con la presentación personal como lo impone el art. 74 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: TENGASE como demandante a la señora **VERONICA URUEÑA PEREA** en representación de su hija menor SBU.

SEGUNDO: TENGASE por aclarado el numeral 7° del auto interlocutorio No. 104 de fecha 05 de septiembre de 2023.

TERCERO: POR SECRETARIA emítanse los oficios ordenados en el auto interlocutorio No. 104 de fecha 05 de septiembre de 2023, con las correcciones anotadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado, a través de estados, amen que se encuentre debidamente notificado.

QUINTO: REQUIERASE al extremo pasivo para que presente poder que cumpla con las condiciones de validez enlistadas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01316-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 155 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que la persona emplazada se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1869

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **HUMBERTO GOMEZ VALENCIA.**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA RIOS**, fue realizada la publicación de emplazamiento de la persona aquí demandada, la señora **MARTHA LUCIA RIOS**, en la página web de la Rama Judicial del Registro Nacional De Personas Emplazadas, el día 06 de junio del 2023, sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal del auto interlocutorio No.1619 del fecha 13 de diciembre de 2022, contentivo del auto admisorio del proceso.

Como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció el día 29 de junio de 2023, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la demandada la señora **MARTHA LUCIA RIOS**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de la demandada **MARTHA LUCIA RIOS**, al(a) Doctor **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ** quien se localiza en la Calle 11 #12-04 oficina 202 Jamundí – Valle del cauca, correo: esteban.fg1992@gmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de \$250.000 MCTE

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00939-00
Carmen

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No.155** de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, 05 DE septiembre DE 2023

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de agosto de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1834

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **PABLO ANDRES BARINAS CORREA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medidas cautelares las cuales se resolverán dentro del presente proveído por economía procesal, la cual consiste en:

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título que posea el demandado, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, o cualquier dinero que tenga el señor **PABLO ANDRES BARINAS CORREA**, con c.c. No. 1.114.338.405, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda.

El embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del demandado ubicado en la carrera 5 #16-37 del Municipio de Restrepo-Valle, predio con folio de matrícula No. 370-957783 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali -Valle.

El embargo y posterior secuestro del automóvil Kia Picanto. Modelo 2022, de servicio particular, de placa KVN272, chasis No. KNAB3512ANT890912, motor G4LAMP225312, de color blanco y con capacidad para cinco personas, propiedad del demandado e inscrito en la oficina de Tránsito y transporte y/o movilidad de Jamundí-Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **PABLO ANDRES BARINAS CORREA**, por la siguiente suma de dinero:

1.1. POR LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.660.274), correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenido en el **PAGARE NÚMERO No.5140089978 de fecha 13 de junio de 2019.**

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de noviembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.3. POR LA SUMA DE TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.742.277) correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el **PAGARE de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2017.**

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 05 de noviembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2º. DECRÉTESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título que posea el demandado, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor PABLO ANDRES BARINAS CORREA identificado con c.c. No. 1.114.338.405, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$93.603.826.

3º. DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del demandado ubicado en la carrera 5 #16-37 del Municipio de RESTREPO-VALLE, predio con folio de matrícula No. 370-957783 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali-Valle.

4º. DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del automóvil Kia Picanto. Modelo 2022, de servicio particular, de placa KVN272, chasis No. KNAB3512ANT890912, motor G4LAMP225312, de color blanco y con capacidad para cinco personas, propiedad del demandado e inscrito en la oficina de Tránsito y transporte y/o movilidad de Jamundí-Valle.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 362 y 366 ibidem.

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole

advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin, pudiendo realizar la notificación conforme la ley 2213 de 2022.

7°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y portador de la tarjeta profesional No.281727 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01061

Carmen

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.155** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, veintinueve 06 **de septiembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1569

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra del señor **LUIS EDUARDO ASTUDILLO LOPEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, el actor solicita una medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal, la cual consiste en:

El embargo y secuestro del vehículo de placas CPM 57F, propiedad de la parte demanda, el señor LUIS EDUARDO ASTUDILLO LOPEZ, C.C. 1.107.061.839 de Cali, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Palmira -Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, en contra del señor **LUIS EDUARDO ASTUDILLO LOPEZ**, por la siguiente suma de dinero:

1.1 POR LA SUMA DE TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el **PAGARE NÚMERO No. 7004010031456999 con vencimiento el día 12 de junio del 2021.**

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de junio del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2º. DECRÉTESE El embargo y secuestro del vehículo de placas CPM 57F, de propiedad de la parte demandada LUIS EDUARDO ASTUDILLO LOPEZ C.C.1.107.061.839 de Cali, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Palmira-Valle.

3 °. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali-Valle y portador de la tarjeta profesional No. 34.421 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

4 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 362 y 366 ibidem.

5 °. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin, pudiendo realizar la notificación conforme la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01168

Carmen

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.155** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 06 de **septiembre** de 2023